

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **YAN CARLOS ÁLVAREZ URRUTIA** -CC. 1.193.477.978, **ELIZABETH GUTIÉRREZ RIVERA** -CC. 1.007.596.088, en nombre propio y en representación de su menor hijo **-JEAN DAVID ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** -RC. 1.066.530.789 y **MARELVIS DEL SOCORRO URRUTIA LUNA** -CC. 50.992.825, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** -NIT.860.002.180-7, **JOSÉ RAMÓN PADILLA ROMERO** -CC.6.876.082 y **LICOSINÚ S.A.S.** -NIT.800.047.489-2. **RAD. 230013103003 2021-00185-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada LEONY MERCEDES LLORENTE AGÁMEZ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizados en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
25785090	185470	VIGENTE	-	LEONY22@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la identificación y domicilio del representante legal de las demandadas, lo cual debe aparecer en el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio (Art. 82 numeral 2 C.G.P.).

Sumado a ello, se indica que la empresa LICOSINÚ S.A.S. tiene su domicilio en Montería y no se allega el certificado de cámara y comercio de la sede principal que es Medellín, sino, el certificado de la sucursal Montería, sin que se indique y acredite que el presente asunto se encuentre vinculado a la sucursal Montería (Art. 28 numeral 5 C.P.C.).

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones subsidiarias, contienen una solicitud de valoración probatoria así:

PRETENSION SUBSIDIARIA

Como segunda pretensión subsidiaria, solicito muy respetuosamente que el informe de tránsito sea valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte, fundamentando mi pretensión en lo dispuesto en la sentencia **C-249 del 27 de Mayo de 2003, Referencia: expedientes D-4339, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) de la Ley 769 de 2002, "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", Actor: María Beatriz Cagua Garcés, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.**

-Se solicitó indemnización correspondiente a lucro cesante, pero no se informó en el hecho 9, sobre los ingresos que percibía el señor Yan Carlos Álvarez Urrutia al momento del accidente (Art. 84 numeral 3 C.G.P.).

-Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos, los cuales van en el ítem de hechos. Las pretensiones solicitadas contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR y LICOSINÚ S.A.S. no se encuentran fundamentadas en los hechos de la demanda (Art. 82 numeral 5 C.G.P.).

-Las pretensiones deben ser congruentes con el juramento estimatorio. **Debe tenerse en cuenta las sanciones que establece el artículo 206 del C.G.P. y su párrafo** ante la excesiva estimación de los perjuicios reclamados.

Igualmente, las pretensiones extrapatrimoniales no están acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (*Sentencia SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco*), los montos solicitados exceden lo establecido en línea jurisprudencial, por cuanto el monto máximo establecido por la H. Corte en la citada sentencia, fue incrementado a 70 millones de pesos (perjuicios morales) y 50 millones de pesos (vida de relación).

3. Los poderes allegados fueron otorgados para reclamar perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor YAN CARLOS ÁLVAREZ URRUTIA en accidente de tránsito ocurrido el día **16-agosto-2018**, pero en el hecho primero de la demanda se indica que el accidente ocurrió el día **18-agosto-2018**. Así las cosas, lo informado en los poderes no corresponde a los hechos, por lo que es necesario dar claridad sobre este punto.
4. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, respecto a los demandantes, por cuanto la dirección física y electrónica que se indica para su notificación corresponde a la de su apoderada judicial y no a la de ellos.
5. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibidem, así:

-No se acredita la calidad en que demanda la señora ELIZABETH GUTIÉRREZ RIVERA.

-No se acredita la calidad en que se demanda a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A; no se allega póliza de seguro alguna que vincule a dicha entidad.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería al abogado, y se ordenará que presente demanda integrada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

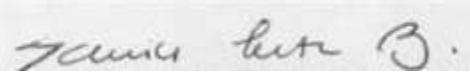
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados en una demanda integrada. Si no lo hiciera así, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LEONY MERCEDES LLORENTE AGÁMEZ, como apoderada judicial de los aquí demandantes, conforme a los poderes otorgados.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570d2fa3fead5cc37f3cf7b406a2b415a9e830a729c272f25aa304a02f1e46d8

Documento generado en 22/09/2021 03:50:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**